

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 59  
Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

JESSICA MENDEZ JURADO, por medio de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva de alimentos contra el señor YESID MENDEZ TAMAYO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por este, correspondientes a los alimentos fijados a su favor.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida, librándose mandamiento de pago a favor de JESSICA MENDEZ JURADO y a cargo del señor YESID MENDEZ TAMAYO, por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a la cuota de alimentos pactada a favor de JESSICA MENDEZ JURADO, proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

Efectuada la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado, éste no dio contestación a la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata de conciliación del 27 de julio del año 2016, celebrada en este Despacho Judicial, en la cual se aprobó que el señor YESID MENDEZ TAMAYO

asumiría cuota alimentaria, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el ejecutado, fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 19 de noviembre del año 2020, no propuso la excepción de pago respectiva, como ya se dijo, y tampoco se allanó a cumplir total o parcialmente la obligación, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Finalmente se dispondrá incorporar la certificación de entrega del comunicado que trata el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, y a su vez se pondrá en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora que la medida cautelar se hizo efectiva y a la fecha hay depósitos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor YESID MENDEZ TAMAYO por los alimentos adeudados a JESSICA MENDEZ JURADO, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago del 17 de julio del 2020, es decir por la suma de nueve millones trescientos cincuenta y tres mil seis cientos cuarenta (\$9.353.640.00) M/cte, por las cuotas que se han venido causando con posterioridad al mismo, por los intereses a la tasa legal del 6% anual (artículo 1617 C. C.) causados a partir de la fecha que la obligación se hizo exigible y por las costas del proceso.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO:** INCORPÓRESE a los autos los escritos presentados por la parte ejecutante para que obren y conste dentro del presente asunto.

**QUINTO:** INDICAR al apoderado judicial de la parte actora que a la fecha hay depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**572e4d1bf4b3b287bd216d3f30ea872db7ccd7b7678cd65288c0e6558a4d6**

**239**

Documento generado en 22/01/2021 09:20:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**